



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4113

Sabado 6 de Setiembre de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Continua la ley sobre la organización del Tribunal de Cuentas.

#### TITULO IV.

#### Del examen y juicio de las Cuentas.

Art. 27. El tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en dos salas.

Art. 28. El tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sétimo, octavo y noveno del art. 16 de esta ley, y dividido en salas, desempeñará las expresadas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mismo artículo.

Art. 29. Para que el tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo octavo del art. 16, las salas estarán obligadas á remitir á secretaria, según vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto aunque se hubiesen autorizado por disposición del Gobierno.

Art. 30. La primera sala se compondrá de cuatro ministros y de tres la segunda, asignándose á cada una un letrado.

Art. 31. Cuando no asista el presidente del tribunal, presidirá la sala el mas antiguo de los ministros.

En cada sala hará de secretario el subalterno del tribunal que designe el reglamento.

Art. 31. Las decisiones de la sala se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos se requieren tres votos conformes á lo menos, y no reuniéndose esta conformidad en la sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo ministros de la otra sala por el orden de su antigüedad; empezando por el mas moderno.

Art. 32. Para el examen de las cuentas y preparación del juicio ante las salas se distribuirán los contadores y demas subalternos del tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los siete ministros.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un contador con uno ó mas auxiliares á sus ordenes.

Art. 33. Las cuentas que hayan de presentarse al tribunal se dirigirán á la secretaria, y el presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El ministro de cada seccion encargará su examen al contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 34. El orden de la distribución de los trabajos se fijará al principio de cada año por el tribunal pleno, procurándose evitar en lo posible que un mismo contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El examen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 35. El contador encargado del examen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas

con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á estender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes:

1.º Si la cuenta está formada con arreglo á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenecen sus partidas aparecen justificadas con los presupuestos de la cuenta anterior y con los documentos justificativos.

2.º Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conforme con las leyes, decretos u órdenes á que deban ajustarse.

3.º Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.º Si la aplicacion de los fondos á que se refieren los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por Real decreto ú orden especial.

5.º Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta están hecha con exactitud.

Con referencia á estos puntos, concluirá en su censura el contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta si la hallase arreglada, ó ya formulando los reparos que deban ponerse á ella.

Si hubiese hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 36. Censurada asi la cuenta, se pasará al ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente.

Este ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia, la comprobacion ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 37. Segun lo acordado por el ministro de la seccion, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo estenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieren.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas de grave interes, á juicio del ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 38. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 39. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará

termino para su contestacion. Este termino podrá prorrogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses, y se fijan como improrrogables, y empezarán á contar desde el emplazamiento.

El emplazamiento se hará por la secretaria de la seccion á los responsables que hayan comparecido por medio de sus jefes respectivos á los interesados, y consistirá en la entrega personal de una copia de cada uno de los pliegos de reparos, exigiendo recibo, que se llevará al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él se verificará el emplazamiento por medio de la seccion pública, en la forma que se previene en el artículo 41.

Art. 41. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el tribunal, contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos solicitando del ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deben obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieron en el tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del termino prefijado para la contestacion á los reparos los causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 42. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo termino, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la sala respectiva, y esta podrá premiar á los gefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas bajo su responsabilidad á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder, y les sean reclamados por aquellos.

Art. 43. Recibida la contestacion, é trascurrido el termino sin que el interesado contestase, el ministro de la seccion dispondrá que el contador estienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el artículo 29, con señalamiento de termino, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel termino, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la sala respectiva para su decision.

Si el fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 44. Evacuado que sea el dictamen fiscal, y habiéndose omitido este trámite, procederá la sala a la vista y calificación de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente al ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La sala podrá llamar y pedir esplicaciones al contador respectivo si lo estima conveniente. También podrá acordar diligencias previas, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento, antes de proceder al fallo.

Art. 45. La decision que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demas interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas; mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá no obstante absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 46. La decision se notificará a las partes en la forma prescrita en el art. 39, y se publicará en la Gaceta del gobierno siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar a su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 47. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias, cuando el interesado hubiese comparecido ante el tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 48. También habrá lugar al recurso de revision ante la misma sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaido decision definitiva sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de carga ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los

interesados en la cuenta ó por el fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados a interponer los contadores.

Art. 49. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 50. Ademas de dichos recursos se podrá interponer el de casacion cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion de juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion, establecidas por esta ley.

Art. 51. Este recurso deberá interponerse en la sala que dictó la resolucion en el término de diez dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el tribunal, y de treinta en caso contrario; acreditando haber depositado cinco mil reales metálicos en el Banco español de S. Fernando ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El fiscal no estará obligado a constituir el depósito.

Art. 52. La sala mandará remitir inmediatamente el expediente al Consejo Real, a fin de que conozca de dicho recurso consultando al Rey por la via contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento a las partes del dia en que esta revision se verifique.

Art. 53. Para la sustanciacion de este recurso observará el Consejo Real lo prevenido en su reglamento respecto del de revision de sus providencias.

Art. 54. Si el Rey, oído el Consejo Real, declarase la nulidad de un fallo del tribunal de cuentas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra seccion, y sala del mismo tribunal de cuentas, subsanándose ante todas las cosas los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la nulidad procediere de que en la decision hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el Consejo Real, asistiendo únicamente los Consejos ordinarios.

Art. 55. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público.

Art. 56. Las decisiones definitivas del tribunal de Cuentas se llevarán a efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare a las resultas del recurso en el Banco español de San Fernando la cantidad en metálico que fuere materia del recurso.

Art. 57. Cuando el fallo definitivo sea absoluto, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 58. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la sala para la ejecución de lo fallado, debiendo en seguida proceder á la cobranza de los derechos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 59. Ningun funcionario del tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias, que segun el derecho común ó administrativo, indican parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Asi estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podran pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutario el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 60. El Gobierno comunicará al tribunal el traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos, para que el tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fá cil del paradero y de la situación de los responsables.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS.

Todos los que posean bienes en la jurisdicción de lugar de Villaverde, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán en la secretaría de su ayuntamiento en el término de quince dias, relaciones exactas de la alteracion que hubiesen tenido en ellos; en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto del año próximo de 1852, fijando la que resulte en el formado para el presente, y no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

Debiendo procederse en la villa del Alamo á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia respectivo al próximo año de 1852, se encarga á los dueños y arrendatarios de todos los bienes que en dicho pueblo y su término están sujetos á la expresada contribucion presentar en la secretaría del Ayuntamiento sus oportunas relaciones segun está prevenido, en el preciso término de 15 dias; pues

MADRID—Imprenta de D. Manuel

de lo contrario incurrirán en las penas señaladas en las instrucciones vigentes.

Habiéndose extraviado una baca de un prado de Piñuecar, propia de Eleuterio Sanz, vecino del indicado pueblo, cuyas son: como de seis años, pelo colorado y blanco, hierro á manera de una cruz en el lado izquierdo y próximo á la cola; se previene al que sepa su paradero se sirva noticiarlo al referido Sanz para recogerla y pagar los gastos.

Habiéndose fugado antes de hacerse la entrega de quintos en caja, correspondientes á la villa de Torrelaguna del reemplazo de 1850, José Antonio Garcia, natural de Mascaraque, en el reino de Valencia, hijo del José y Maria Capet, se le invita á presentarse dentro de término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio; pasados los cuales será declarado prófugo; invitando al propio tiempo á los señores alcaldes de cualquiera de los pueblos donde pueda presentarse proceda á su arresto y conducion á la referida villa, con la seguridad competente.

Señas del fugado: estatura 5 pies y 4 líneas, edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba, color trigueño.

## HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO. Por el presbítero don J. L. Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta entrega y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

## ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, número 42 se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fincas en los términos de sus respectivos pueblos.

## MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy. Trigo..... de 29 á 35. Cebada..... de 18 á 19 1/2. Algarrobas..... de 26. Madrid 5 de setiembre de 1851.

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de la Madera alta n.º 42.